

Señores

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

E. S. D.

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Jorge Arturo Farietta Sánchez
Demandado:	Saul Gutiérrez Casas y Otros
Ll. en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado:	110014003086_2019_01112_00
Asunto:	Recurso de reposición contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, notificada en estado del 18 del mismo mes y año.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2021, notificado en estado del 18 del mismo mes y año, específicamente respecto del decreto del interrogatorio de parte que debe rendir el representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

I. Razones que fundamentan el recurso:

1. En el auto de fecha 17 de agosto de 2021, notificado en estado del 18 del mismo mes y año, entre otras decisiones, el Despacho **decretó el interrogatorio de parte al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, como prueba solicitada por la parte demandante, decisión que resulta improcedente a la luz del Código General del Proceso - C.G.P. y la jurisprudencia aplicable.
2. Como es sabido, el interrogatorio de parte tiene la finalidad, entre otras, de servir de instrumento para **suscitar la confesión judicial** de la parte a la cual se dirige el cuestionario. En efecto, en sentencia C-880 de agosto 23 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional precisó:
“La naturaleza y finalidades del interrogatorio de parte.
(...)
La finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado, la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurren los requerimientos procesales de la confesión.” (Resaltado fuera del texto)
3. Ahora bien, el artículo 195 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público: **No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas** cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.” (Resaltado fuera del texto)

4. En el presente caso, La Previsora S.A. Compañía de Seguros **es una entidad pública**, organizada como sociedad anónima, con participación mayoritaria del Estado, con carácter de entidad descentralizada indirecta del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, de conformidad con el art. 97 de la ley 489 de 1998.

Por ello le **es plenamente aplicable el artículo 195 del C.G.P.**, que prohíbe al representante legal de la entidad pública, confesar en cualquier trámite procesal.

5. Es decir, no era procedente decretar el interrogatorio de parte al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como se hizo en el auto del 17 de agosto de 2021, pues al mismo le está vedado confesar en cualquier trámite judicial o extrajudicial, tan es así que la misma ley estableció que carece de valor la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, como lo es mi Mandante, dado el interés público que representan.

Al respecto, en sentencia de fecha 12 de octubre de 2006 la Sección Tercera del Consejo de Estado se refirió al fundamento, alcance y efectos del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, aspecto regulado actualmente bajo el artículo 195 del Código General del Proceso:

“**Dentro de los eventos en que la ley prohíbe la confesión**, se destaca el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil -aplicable a las acciones populares por expresa remisión del artículo 29 de la ley 472- el cual dispone que no vale la confesión (...), sea espontánea o provocada, de **los representantes judiciales de la Nación**, los departamentos, los distritos especiales, los municipios y los establecimientos públicos. Restricción que debe entenderse sólo respecto de estas personas de derecho público, en tanto se trata de una enumeración “taxativa”. (...)

De modo que en tratándose de los representantes legales de las entidades estatales indicadas, así como de sus apoderados judiciales respectivos, la confesión no hace prueba (...), toda vez que la manifestación sobre un determinado hecho podría perjudicar a la parte que representan. **Dos son las motivaciones que se encuentran tras ésta prohibición: i) el interés público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales) y ii) el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Nacional) (...).** En efecto, la confesión del representante legal o judicial de la administración pública -en los eventos indicados por la norma- **podría comprometer seriamente el interés público con su sola declaración y con ello “destruiría la base institucional de la competencia de los órganos administrativos**, y el valor y la eficacia de las formas esenciales de los actos administrativos” (...).” (Negrilla fuera del texto)

6. Aunado a lo anterior, sobre la improcedencia del interrogatorio de parte y/o confesión por parte del representante legal de una entidad pública, la Corte Constitucional, en sentencia C-632 de 2012 manifestó:

“El fundamento de la regla de invalidez de la confesión hecha por los representantes de la nación, los departamentos, los distritos, los municipios y los establecimientos públicos -hoy extendida a todas las entidades públicas según lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso- se vincula al principio de legalidad y al deber de asegurar el interés general, la moralidad pública y el patrimonio del Estado. Estos intereses constitucionales exigen que la actuación del Estado se encuentre sometida al derecho vigente y que la afectación de su patrimonio solo se produzca cuando se satisfagan las exigencias previstas en la ley. (...)

De esta manera, la relación entre los intereses constitucionales mencionados y la restricción a la eficacia probatoria de la confesión en el caso de los representantes de las entidades públicas, se explica al considerar que la norma demandada tiene la aptitud de evitar que los funcionarios públicos, en virtud de una declaración no ajustada a la realidad o irregular en cualquier sentido, puedan comprometer seriamente la responsabilidad de una entidad pública. Atendiendo que la capacidad de la confesión para incidir en la orientación de una decisión judicial resulta inobjetable, **el legislador dispuso eliminar su validez -aún bajo la posibilidad de afectar la construcción de la verdad en el proceso civil- debido al riesgo de comportamientos dolosos o negligentes por parte de funcionarios públicos al momento de emitir una declaración.**”¹

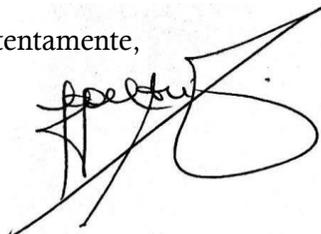
7. En este sentido, solicito respetuosamente al Juzgado, se decida reponer parcialmente el auto de fecha 17 de agosto de 2021, específicamente el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de mi Mandante y a favor de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

II. Petición:

Con fundamento en los anteriores aspectos, solicito respetuosamente:

1. Reponer parcialmente el auto de fecha 17 de agosto de 2021, notificado en estado del 18 del mismo mes y año y, en consecuencia, **no decretar** el interrogatorio de parte al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por ser improcedente a la luz del art. 195 del CGP y las razones expuestas en el presente escrito.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
CC. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

¹ Corte Constitucional: Sentencia C-632/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.